

### SENTENCIA No. 3.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, dieciséis de octubre del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde, del día veinte de septiembre del año dos mil dos, por el Licenciado RICARDO JOSE RIVERA BERMUDEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en representación del señor NOEL ALBERTO MERLO, lo que acredita con testimonio de Poder General Judicial acompañado, exponiendo en síntesis: “Que presenta demanda Contenciosa Administrativa en contra de la Declaración Complementaria de la Declaración Aduanera Número A-412/1 emitida el veinticuatro de abril del año dos mil dos, por la Dirección General de Servicios Aduaneros, la cual le fue notificada a su representado el treinta de abril del mismo año; argumenta que ha agotado la vía administrativa por cuanto interpuso los recursos administrativos correspondientes. Funda su demanda en los Artos. 34 Cn., Decreto No. 29-35 publicado en La Gaceta No. 109 del once de junio del año dos mil uno, Título Siete Numeral XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del Título Preliminar del Código Civil; Arto. 2201 inco. 1 del Código Civil; Arto. 75 y siguientes de la Ley 265; Artos. 46, 47, 49 último párrafo, 50, 51 y siguientes de la Ley 350; se compromete a probar los extremos de su demanda, pide se ordene la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, solicita se tenga como ejercida la acción y se declare la nulidad absoluta del acto impugnado”. Señaló casa para oír notificaciones y presentó el escrito en original, con las copias correspondientes; llegado el momento de resolver.

#### **SE CONSIDERA**

##### **I**

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.*”; asimismo en el Arto. 120 dice: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales*

*Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas.*

## II

Esta Sala observa, que el Licenciado **RICARDO JOSE RIVERA BERMUDEZ**, en su calidad antes indicada, expresa que presenta demanda Contenciosa Administrativa en contra de la Declaración Complementaria de la Declaración Aduanera Número A-412/1 dictada el veinticuatro de abril del año dos mil dos por la Dirección General de Servicios Aduaneros, la cual le fue notificada a su representado el treinta de abril del mismo año. Asimismo se observa que el demandante presentó su demanda ante esta Sala y de los hechos relacionados se deduce que ésta es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar la presente demanda, declarando su inadmisibilidad.

### POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se declara **INADMISIBLE** la presente demanda por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el Licenciado **RICARDO JOSE RIVERA BERMUDEZ**, en su calidad antes indicada, en contra de la Declaración Complementaria de la Declaración Aduanera Número A-412/1, dictada por la Dirección General de Servicios Aduaneros, el veinticuatro de abril del año dos mil dos. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.